



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO 70001-33-33-004-2016-00031-00

EJECUTANTE: PIEDAD ASTRID ROBLES MÉNDEZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante PIEDAD ASTRID ROBLES MÉNDEZ a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora PIEDAD ASTRID ROBLES MÉNDEZ, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$87.009.138,49), suma derivada de la liquidación realizada por el apoderado del demandante (fol. 18 a 23) que hace referencia a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de recibir la ejecutante durante su relación laboral con la entidad demandada, la cual fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia de 10 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo que ordenó lo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECLARAR prosperas las pretensiones solicitadas en los términos señalados, conforme se motivó.

SEGUNDO: Para restablecer el derecho, ante la nulidad del acto administrativo y de su unidad jurídica, CONDENASE al Municipio de Chalán - Sucre a reconocer y pagar a favor de la señora PIEDAD ASTRID ROBLES MÉNDEZ las prestaciones sociales y vacaciones que

se le adeudan durante los períodos del 11 de noviembre de 2008 a 14 de octubre de 2010, los salarios del mes de diciembre de los años 2008 y 2009 y la sanción moratoria a partir del 16 de febrero de 2012. Según se motivó en la providencia.

TERCERO: El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia (exceptuando la sanción moratoria), será ajustado en los términos del inciso final del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DAÑE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

*CUARTO: Dichas sumas (exceptuando la sanción moratoria) devengarán intereses moratorios del inciso tercero Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.
(...)."*

Manifiesta el ejecutante que desde el 24 de julio de 2014, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, hasta la fecha, ha transcurrido más de un (1) año, razón por la cual el título ejecutivo es exigible a la luz del numeral 1 del artículo 297 del CPACA, y la demandada a título de sanción debe reconocer los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda, actualizaciones y costas señalados en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de julio de 2014.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de fecha 10 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo (fol. 6 a 13).
- Constancia de ejecutoria de la referida sentencia (fol. 14).
- Copia de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sentencia, radicado ante la alcaldía del municipio de Chalán (fol. 15 a 19).
- Liquidación de las prestaciones sociales a favor de la demandante (fol. 20 y 23)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán



ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor,

sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".¹

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

"Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, el 10 de julio de 2014, obligación que según la ejecutante ha sido incumplida por parte del municipio de Chalán, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda el municipio no ha realizado dicho pago.

De los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo observa el despacho que por tratarse de una obligación de dar, es decir, de pagar al ejecutante una cantidad de dinero, como es el caso que nos ocupa, la ejecutante debió aportar con la presentación de la demanda una certificación donde indique las prestaciones sociales devengadas por los empleados públicos del municipio de Chalán y que sirvieron de base para la liquidación presentada por la ejecutante, asimismo se observa, que con las pruebas aportadas, no es posible determinar el valor pagado a la ejecutante por concepto de salarios, valor que sería la base para la respectiva liquidación, ante esas circunstancias, el despacho considera que los documentos aducidos no cumplen con las exigencias del artículo 424 del C. G del P., por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por PIEDAD ASTRID ROBLES MÉNDEZ a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHALÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. SHEYLA LUCÍA ESQUEDA BENITO REVOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.552.914 de Sincelejo, portadora de la T.P. N° 66.802 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme está decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LÍA VERGARA LLACH
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
